



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No 70001-33-33-004-2016-00152-00
DEMANDANTE: DENIS DEL CARMEN LÓPEZ PALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. Revisado el expediente, se observa, que se encuentran debidamente notificadas las partes y que el término de traslado se encuentra vencido, por lo que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se señalará fecha para la realización de la Audiencia inicial de que trata dicha norma. En consecuencia se:

2. En la contestación de la demanda se solicita vincular a la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamenta el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispone:

Artículo 2° Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por su parte, el artículo 3° del decreto en cita expresa:

Artículo 3°. Gestión. A cargo de las secretarías de educación de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del



Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo,

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme. (...)”

Por otro lado, es pertinente resaltar lo establecido por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, con recursos que deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, con el fin de que asumiera el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

A su vez, el artículo 9º de la citada ley indica que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, función que se delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

En cuanto a la responsabilidad de la sociedad fiduciaria, ésta es la encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero no tiene incidencia alguna en la emisión de los actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones sociales; sólo otorga el visto bueno o aprobación a la liquidación realizada por la Secretaría de Educación, y una vez recibida la copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la respectiva constancia de ejecutoria, proceder a



su pago. Sobre este aspecto se ha pronunciado el Consejo de Estado¹, por lo que se negará la vinculación solicitada. En consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: Convóquese a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día 15 de agosto de 2017 a las 9:30 de la mañana.

SEGUNDO: Niéguese la solicitud de vinculación a la Fiduciaria La Previsora S.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Reconózcasele personería a la abogada SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ identificada con C.C. N° 63.360.082, expedida en Bucaramanga y T.P. N° 87.982 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos del poder conferido.

CUARTO: No reconocer personería jurídica al abogado ALEXANDER NAVARRO CONTRERAS por no cumplir el poder con los requisitos establecidos en el inciso final del artículo 74 del CGP.

QUINTO: Reconózcasele personería a la abogada MARÍA TERESA RAMOS ALFARO, identificada con C.C. N° 1.102.842.132, expedida en Sincelejo y T.P. N° 257.413 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada MUNICIPIO DE SINCELEJO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m. _____ Secretaría

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 14 de febrero de 2013. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12)